



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 24/09/2.020

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00161-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Karen Cecilia Caro Gomez y Beatriz Cecilia Diaz Pacheco</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Alcaldía del Municipio de Sabanagrande- Atlántico.</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, que fue remitida por el Consejo de Estado a reparto ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiendo a este Despacho. Contiene solicitud de Medida provisional.

**PASA AL DESPACHO**

Para admisión y decidir medida provisional

**CONSTANCIA**

Acta Individual de Reparto del 23-09-2.020

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2020-00161-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Karen Cecilia Caro Gomez y Beatriz Cecilia Diaz Pacheco</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); Alcaldía del Municipio de Sabanagrande, Atlántico.</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que en efecto la demanda de tutela de la referencia inicialmente fue conocida por el Consejo de Estado, despacho de la Honorable Consejera Dra. Marta Nubia Velasquez Rico, quien consideró que la competencia para conocer del presente trámite constitucional recae en los juzgados administrativos del Distrito Judicial de Barranquilla, por razón de territorio.

La demanda de tutela la presenta las señoras **Karen Cecilia Caro Gomez y Beatriz Cecilia Diaz Pacheco**, actuando por conducto de apoderado, contra el **Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP); la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); y la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande- Atlántico-**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Al Trabajo, y la Igualdad.

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*

Por su parte la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción de medidas provisionales, ha reiterado:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>1</sup>.

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*<sup>[4]</sup>.<sup>2</sup>

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 258/13.

<sup>2</sup> T-733 de 2013



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, en el presente caso, la accionante solicita: “...(...) *la suspensión del Concurso de Mérito Convocatoria Territorial Norte, Alcaldía Municipal de Sabanagrande proceso No. 753 de 2018 de la CNSC según consta en el acuerdo No. CNSC - 20181000007186 del 13-11-201873, (modificado por el acuerdo No. 20191000000276 del 24 de enero de 2019) mientras se define de fondo esta acción de tutela*”

Lo anterior, a su vez motivado: “*por cuanto las listas de elegibles ya están conformadas según consta en la resolución 7782 de 2020 expedida por la CNSC [Anexo No. 10] y, el día de hoy viernes 21 de agosto quedaron firmes las listas de elegibles por lo que, los nombramientos deben hacerse en menos de 10 días. Ello como criterio de inminencia y de urgencia para sustentar la medida.*

*Siendo, así las cosas, de no concederse las medidas provisionales aquí pedidas, pueden darse los respectivos nombramientos y generar conflictos para materializar el resguardo de los derechos constitucionales fundamentales aquí invocados, por cuanto las accionantes dejarían de prestar sus servicios y recibir sus salarios, lo que se constituiría en un perjuicio grave e irremediable.”*

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela.

En concordancia con la petición, es de advertir a la accionante que de las pruebas aportadas, por sí mismas, no acreditan circunstancias de protección constitucional especial, que justifiquen la suspensión de la publicación de lista de elegibles correspondientes al proceso de selección No. 753 de 2.018, convocatoria territorial norte por parte del juez constitucional en este momento del trámite.

Así mismo, se destaca que existe la Resolución No 347 del 29 de diciembre de 2.017 donde se señala la protección especial relacionada con el retén social dada la condición de discapacidad o vulnerabilidad (personas con limitación visual) de una de las accionantes, la señora Beatriz Diaz Pacheco.

En lo que refiere a la señora Karen Cecilia Caro Gomez, esta agencia judicial percata y reluce de manera previa que la presente acción constitucional fue radicada inicialmente ante el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual a su vez dispuso su remisión a través de auto de 1° de agosto de 2.020 proferido por el H. Consejo de Estado.

De tal hecho, dicha Corporación estimó su remisión puesto que a quien corresponde conocer del presente asunto es a los Jueces Administrativo de Barranquilla, razón por la cual a través de la secretaría general de dicho órgano judicial y a través de oficio N° CGQ-2905 de 21 de septiembre del 2.020 se remitió a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla el presente expediente, cuando la accionante dentro de su escrito tutela esquemático, trata de hacer entender que el perjuicio que considera ocasiona una transgresión a los derechos fundamentales de la señora Karen Cecilia Caro Gomez, se configuraba el 21 de agosto de 2.020, por lo que a fecha de hoy han transcurrido más de treinta (30) días.

Ahora dicho lo anterior, el despacho estima que no es pertinente acceder a dicha solicitud, puesto que se requiere de elementos fácticos que constaten las circunstancias que podrían



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

evidenciar una eventual transgresión de los derechos fundamentales alegados, dado que en concordancia, ante tal afirmación, podría haberse efectuado algún nombramiento y la respectiva posesión que aduce ocurriría para dicha data, por lo que esa circunstancia de hecho debe ser valorada - *de ser procedente* - de fondo y no en esta etapa procesal, dado que podría darse una orden que se torne ilusoria, ante la materialización de los efectos de los actos administrativos cuestionados, en especial al que conformó la lista de elegibles.

Por otra parte, se encuentra necesario vincular a la **la Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** por tener interés directo en las resultas del presente trámite y/o ante posibles ordenaciones.

De otro lado, respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

*Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.*

Dada esa facultad, el despacho primero logra advertir - no sin antes recordar que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales - que no encuentra la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por la accionante.

No obstante, atendiendo el anterior precepto jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que requerirá a la **Alcaldía del Municipio de Sabanagrande**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Copia de la Resolución No. 347 del 29 de diciembre de 2.019, e indiquen las medidas se han tomado frente al retén social dada la condición de discapacidad o vulnerabilidad de la señora Beatriz Díaz Pacheco identificada con c.c. No. 22.622.298.*
- *Informe si la señora Beatriz Cecilia Díaz Pacheco identificada con c.c. No. 22.622.298, se encuentra actualmente ocupando el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 425, Grado 03 de la planta de personal del Municipio de Sabanagrande*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- *Informe si la señora Karen Cecilia Caro Gomez identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.605.886, se encuentra actualmente ocupando el cargo de Auxiliar de Servicios General, Código 470, Grado 15, el cual inició labores desde mayo 05 de 2.016, según certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno - Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande.*
- *Informe si han realizado algún nombramiento y/o posesión para los cargos que ocupan la señora Beatriz Cecilia Diaz Pacheco identificada con c.c. No. 22.622.298 y la señora Karen Cecilia Caro Gomez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.605.886 dentro de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande- Atlántico.*

Asi mismo, se requerirá a la **Universidad Libre y/o Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Certifique si la señora si la señora Beatriz Cecilia Diaz Pacheco identificada con c.c. No. 22.622.298 y la señora Karen Cecilia Caro Gomez identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.605.886 se inscribieron dentro del Proceso de Selección No. 753 de 2.018 - Convocatoria Territorial Norte; de ser afirmativa la respuesta, indique hasta qué etapa del proceso han llegado.*

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la Convocatoria No. 753 de 2018 Territorial Norte, ordenará a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Ahora bien, decidido lo anterior, se advierte a las partes que el trámite de la presente acción de tutela se adelantará a través de los medios electrónicos y las decisiones se notificarán a las cuentas de correo electrónico que las partes informen a la Secretaría del Despacho.

Los informes, memoriales y recursos a los que tengan derecho las partes se presentarán a través del correo electrónico institucional del Despacho [adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00P.M. a 5:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

Las decisiones que se adopten durante el trámite tutelar se registrarán en el software de gestión judicial "Siglo XXI", que podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 se,

**RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por las accionantes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**2. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela, presentan las señoras **Karen Cecilia Caro Gomez y Beatriz Cecilia Diaz Pacheco**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP); Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC); y la Alcaldía del Municipio de Sabanagrande, Atlántico.**

**3. Vinculese a la Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)**, de conformidad a las razones expuestas en el presente auto.

**4. COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

**5. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al rector y/o representante legal de la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)**, al Comisionado Presidente y/o representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, al alcalde del **Municipio de Sabanagrande- Atlántico-** y al Director del **Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

**6. INFÓRMESE** a las entidades demandadas y vinculada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**7. REQUIÉRASE** a la **Alcaldía del Municipio de Sabanagrande-Atlántico-**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Copia de la Resolución No. 347 del 29 de diciembre de 2.019, e informe las medidas que se han tomado frente al retén social dada la condición de discapacidad o vulnerabilidad de la señora Beatriz Diaz Pacheco identificada con c.c. No. 22.622.298.*
- *Informe si la señora Beatriz Cecilia Diaz Pacheco identificada con c.c. No. 22.622.298, se encuentra actualmente ocupando el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 425, Grado 03 de la planta de personal del Municipio de Sabanagrande*
- *Informe si la señora Karen Cecilia Caro Gomez identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.605.886, se encuentra actualmente ocupando el cargo de Auxiliar de Servicios General, Código 470, Grado 15, el cual inició labores desde mayo 05 de 2.016, según certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno - Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande.*
- *Informe si han realizado algún nombramiento y/o posesión para los cargos que ocupan la señora Beatriz Cecilia Diaz Pacheco identificada con c.c. No. 22.622.298 y la señora Karen Cecilia Caro Gomez identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.605.886 dentro de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande- Atlántico.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**8. REQUIÉRASE** a la **Universidad Libre y/o Comisión Nacional del Servicio Civil**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- *Certifique si la señora si la señora Beatriz Cecilia Diaz Pacheco identificada con c.c. No. 22.622.298 y la señora Karen Cecilia Caro Gomez identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.605.886 se inscribieron dentro del Proceso de Selección No. 753 de 2.018 - Convocatoria Territorial Norte; de ser afirmativa la respuesta, indique hasta qué etapa del proceso han llegado.*

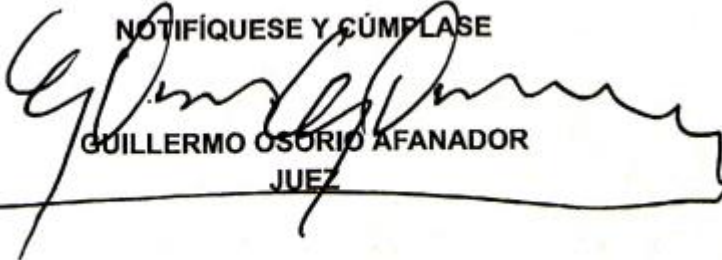
**9. ORDENAR** a la **Universidad Libre de Colombia (UNILIBRE)** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, para que en el término perentorio de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, publiquen por el medio que fue usado para comunicar el concurso, la admisión de la presente acción de tutela con ocasión de la Convocatoria No. 753 de 2018 Territorial Norte, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Las citadas entidades aportarán a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de dos (2) días hábiles.

**10.- TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**11.- REITERAR** que las comunicaciones, memoriales, informes y recursos con ocasión de éste trámite, se recibirán en la cuenta de correo electrónico : [adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00P.M. a 5:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

**12. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Roberto Rafael Cervantes Barraza**, para actuar como apoderado judicial de las accionantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 109 DE HOY 25/09/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA